



Rev Mex Med Forense, 2020, 5(suppl 2): 102-111

ISSN: 2448-8011

Evolución de dos centros de internamiento de menores y adolescentes infractores

Artículo de Revisión

Evolution of juvenile detention centers and
Teen offenders

**Rodríguez-Soto, Yanalte 1; Rodríguez-Aguirre, Enrique Víctor 2;
Arguelles-Arellano, Rodrigo Alejandro 3; Rodríguez-Aguirre, Oscar Javier 4;
Luján Aguilar, Bricia Patricia 5**

Recibido: 15 Marzo 2020; Aceptado: 1º Junio 2020; Publicado: 1º Septiembre 2020

¹ Licenciatura en Derecho y Maestría en Ciencia Jurídico Penal por la Universidad Autónoma de Zacatecas; Doctorado en Derecho por el Instituto Internacional de Derecho y del Estado

² Licenciatura en Derecho, Maestría en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Doctorado en Derecho por el Instituto Internacional de Derecho y del Estado.

³ Licenciatura en Derecho, Maestría en Docencia e Investigaciones Jurídicas, por la Universidad Autónoma de Zacatecas candidato a Doctor en Administración Pública por el Instituto Internacional de Derecho y del Estado.

⁴ Licenciatura en Derecho, Maestría en Impuestos por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Doctorado en Derecho por el Instituto Internacional de Derecho y del Estado.

⁵ Licenciatura en Derecho, Maestría en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Doctorado en Derecho por el Instituto Internacional de Derecho y del Estado.

Corresponding author: Dr. Yanalte Rodríguez Soto; yanalters@hotmail.com

RESUMEN

El propósito de este estudio, fue presentar datos históricos de los centros de internamiento de menores y adolescentes infractores. Dichos centros, son en sí malas versiones de pseudo escuelas, de forma y fondo, para adaptar menores infractores. En el caso del Reformatorio, su objetivo era “reformatar” al delincuente juvenil, utilizando la persuasión organizada; pero no sólo ingresaban quienes habían cometido un delito, sino los que en su hogar no eran debidamente atendidos. Sus instalaciones debían estar construidas en el campo, no obstante, éstos vivían en condiciones infrahumanas; ello originó la creación de una correccional y la expedición del código de 1871 referente a niños, su intención era “corregir”. No fue sino hasta 1908, que se crea formalmente la Escuela Correccional para varones de Tlalpan. En cuanto a los tribunales (1928) y Consejos tutelares (1973), se manejó una actitud “paternalista”, el tiempo de internamiento era decisión de las autoridades de los centros; al igual que variaba la edad, y no había separación de internos por el tipo de delito. Los niños que no se podían corregir eran canalizados al Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, que fue creado en 1990 y hoy en día sigue vigente. Con la reciente reforma al artículo 18 Constitucional, se creó el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (2005), con el cual se agudizó el problema de los centros, ya que se reformó el órgano jurisdiccional y no se reguló acerca del lugar de internamiento. Por ejemplo, los niños que cometen una falta administrativa, conviven con aquellos que cometieron un delito grave. Pero la mayor problemática, es la insuficiencia de Centros de internamiento; en el caso de Zacatecas, existe uno sólo para atender los 58 municipios. Se requiere que las autoridades construyan más centros, distribuidos en el Estado con la finalidad de acercar a las familias a dichos internos.

Palabras clave: Menores y adolescentes infractores, Centros de internamiento,

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito llevar a cabo una breve remembranza sobre la evolución histórica de los centros de internamiento de menores y adolescentes infractores. Según Battola (2003, pág. 11), al hablar de Centros de internamiento, se cree que las medidas no privativas de libertad, en cuanto a menores infractores, tienden a pensar en la “reinserción” del delincuente, no obstante, ésta no se logra en los establecimientos carcelarios, sino que la prisión se convierte en un factor criminógeno -conforme lo han señalado diversos autores entre los que cita a Zaffaroni “la cárcel es generadora de nuevos delincuentes”, ya que éstos, en lugar de resocializarse durante el tiempo de prisión, aprenden más bien a perfeccionarse en las prácticas delictivas (Cervantes, 2007). La privación de la libertad se reserva como medida extrema, privilegiando las medidas de orientación y protección, como mecanismos de solución de las conductas antijurídicas de los menores y adolescentes, no obstante, desde tiempos remotos a los menores se les ha privado de su libertad, aún y cuando estos no hayan cometido algún delito, con el hecho de

tener una conducta antisocial, faltas administrativas o que se consideren en situación de riesgo, violando con ello los derechos humanos del menor.

DESARROLLO

Para este estudio se utilizó el análisis de la evolución de los centros de internamiento para menores infractores, llamados reformatorios a nivel internacional, ya que se examinaron los artículos de la bibliografía seleccionada; de igual manera, en la bibliografía revisada, se menciona de acuerdo a los autores la necesidad de Justicia e instrucción pública ya que era muy deficiente la atención que se les daba en la administración educativa y de justicia. De acuerdo a Celia Blanco Escandón (1968), el 26 de diciembre de 1973. Se analizó la promulgación de la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal de donde se saca la deducción personal de ellos, obteniendo los siguientes resultados.

CENTROS DE INTERNAMIENTO

A continuación, se enuncia brevemente una reseña histórica de la evolución de los centros de internamiento para menores infractores, a partir de las correccionales, hasta nuestros días.

El Reformatorio

Según el autor Guillermo Enrique Friele (2004), en 1824 se estableció en Nueva York, el primer Reformatorio, siendo éste, el primer instrumento diseñado para poder “institucionalizar” a niños y jóvenes a través de la privación de su libertad; así como una forma especial de disciplina en reclusión para los adolescentes y los adultos jóvenes, los cuales eran regidos por “administradores” que, a su arbitrio, dictaban las políticas criminológicas a aplicar dentro de la institución, las cuales se dirigían a tratar de “reformular” al delincuente juvenil, para convertirlo en un ciudadano útil y productivo, basándose en un sistema de calificaciones de la conducta y en la utilización de lo que se entendía por “persuasión organizada”, es decir, “motivar a los “corrigendos” a mejorar su conducta a cambio de ciertas garantías, como salidas al campo, de modo que los de mala conducta eran castigados al privarse de esos beneficios” (Cadavid, 1921).

Sin embargo, no sólo ingresaban jóvenes que habían mostrado alguna actitud antisocial, sino también integraba su población, todo aquel niño menor de catorce años de edad, que en su hogar “no era debidamente atendido ni custodiado”, conceptos que fueron utilizados como punto de partida para justificar el encierro de menores que no habían cometido ninguna conducta ilícita, tratando de reproducir las condiciones de vida en el hogar, y enseñándoles principios morales, religiosos y de trabajo. Asimismo, los seguidores

de esta doctrina asistencialista, pretendían que los reformatorios se instalaran en el campo, porque era el lugar más apto para educar (Friele, 2004).

Por lo tanto, el plan de reformatorios comprendía los siguientes principios para los delincuentes jóvenes: tenían que ser separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos; ser apartados de su medio y encerrados por su propio bien y protección (los reformatorios debían ser santuarios custodiados, donde se combinarían amor y orientación, con firmeza y restricciones); debían ser enviados al reformatorio, sin proceso y con requisitos legales mínimos (no era necesario un proceso en regla, puesto que los reformatorios debían reformar y no castigar); las sentencias serían indeterminadas, para que los reclusos fueran alentados a cooperar en su propia reforma, y para que los “delincuentes recalcitrantes” no pudieran “reanudar su infame carrera”; no debía confundirse reforma con sentimentalismo, sólo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después de haber agotado todos los demás métodos de persuasión; los reclusos tenían que estar protegidos contra la pereza, la indulgencia, el lujo, mediante el ejercicio militar y físico y una vigilancia constante; los reformatorios debían estar construidos en el campo y ser designados de acuerdo con el “plan de cabañas”; el trabajo, la enseñanza y la religión constituían la esencia del programa de reforma; los reclusos debían recibir una educación técnica, por ende, debían predominar en ella los conocimientos industriales y agrícolas; y por último, a los individuos sujetos a reforma, debía enseñárseles el valor de la sociedad, la templanza, la inventiva, la prudencia, la ambición “realista” y la adaptación (Friele, 2004).

Dichos principios se sustentaron posteriormente, en la doctrina de la “situación irregular”, para legalizar la actuación tutelar y paternalista del Estado sobre los niños, poniéndolos en un plano de desigualdad jurídica respecto de los demás componentes de la sociedad, con el único fin de privarlos ilegítimamente de su libertad ambulatoria.

Correccionales

De acuerdo a los autores (Reyes & González, 2010), la original Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores que se ocupó de los sujetos menores de la calle, se fue dividiendo en múltiples secretarías. Con la formación de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, los menores quedaron bajo su tutela y quienes eran antisociales fueron recluidos en prisiones de gente adulta.

De acuerdo a Soberanes (1997), las condiciones infrahumanas de los menores en prisión fueron percibidas por diferentes personas preocupadas por su condición (pág. 57). Con la intención de mejorar las condiciones de los menores, en el año de 1841, Manuel Eduardo Gorostiza creó una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con recursos de la administración municipal.

El Congreso expidió un Código Penal el 7 de diciembre del año de 1871, referente a los niños. En el artículo 13, ordenaba que Tecpan de Santiago (Del Castillo, 1994, pág. 388) y Hospicio de Pobres, fuesen destinados para la corrección penal y para la educación correccional de los jóvenes delincuentes (Soberanes, 1997, pág. 304). Es entonces que

desde 1871, a los menores infractores se les ubicó en el sistema penal. En ese colegio, se les internaba para su reeducación, los niños que cometían delitos graves, eran llevados de inmediato a la cárcel de Belén.

La Administración educativa y la Administración de justicia que atendía a los menores infractores, no sólo era deficiente en la reeducación, sino que también arrastraba grandes problemas de presupuesto y un ineficiente sistema penitenciario (Soberanes, 1997, pág. 71). Hasta ese momento, las escasas instituciones que creó el gobierno para educar y reeducar a los menores, estaban a cargo de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. La preocupación por crear una institución capaz de atender al menor era patente, ya que las consignaciones aumentaban; así se nota, que:

(...) durante el indicado año de 1892, aumentó el número de consignaciones en 630 respecto de 1891; el de personas consignadas en 740; el de menores de edad en 5166; el de solteros en 1015; el de las personas que no tenían oficio en 1523; el de los sujetos que no sabían leer ni escribir en 1236, y el de los que estaban ebrios en 342; pudiéndose precisar de estos datos que el mayor número de delincuentes eran los menores de edad (Soberanes, 1997, p. 421).

El 16 de mayo de 1905, la Instrucción Pública fue separada de la Secretaría de Justicia (Instituto Nacional de Administración Pública, 1999, pág. 11). Las instituciones a cargo de menores problemáticos, se asignaron a la Secretaría de Justicia y no a la Secretaría de Instrucción Pública, a ésta correspondía los menores en formación. Porfirio Díaz expide un decreto que impide que los menores sean enviados a las Islas Marías. En 1908, se inaugura la Escuela Correccional para varones de Tlalpan, distribuidas en dos pisos: el primero, se dedicaba a los talleres y aulas de clases (orfeón, orquesta y de banda), las necesarias para impartir a los reclusos la instrucción primaria elemental y superior (Villasana & Gómez, 2018).



Imagen 1. Adolescentes y niños músicos de la correccional Tlalpan (1922). Imagen cortesía de Manuel Iván Valdespino Jaimes.

Desde su apertura en 1908 y hasta finales de 1920, los internos llevaban uniforme de franjas blancas y negras, que cambió para la década de 1930 cuando el gobierno decidió sustituirlo por un uniforme café claro. La Secretaría de Justicia se hizo cargo de la correccional hasta 1917 y a partir de ese año, la responsabilidad pasó a la Secretaría de Gobernación, actualmente es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la ciudad de México (Villasana & Gómez, 2018). Las escuelas correccionales o los reformatorios, hoy se llaman centros de tratamiento, institución en donde los procesos de educación son los mismos.

Tribunal para menores

De acuerdo a estudio realizado por Celia Blanco Escandón (1968, pág. 104), en 1908, se hicieron las primeras tentativas en México, para el nombramiento de jueces destinados a conocer exclusivamente los delitos de menores de edad. Ramón Corral, a iniciativa del Ministerio de justicia, planteó la necesidad de crear tribunales para Menores. El Dr. Héctor Solís Quiroga (1986), menciona, que dado el éxito del juez paternal en nueva York, se sugiere al secretario de Gobernación, crear los jueces paternos destinados a conocer actos ilegales de menores de edad (pág. 30).

En 1912, Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de dicha institución, para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad, en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que, el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento, de que se obraba mal al cometer el delito, y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que correspondía a los adultos. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaban a la prisión con los adultos si aún no habían cumplido su condena (Blanco, 1968, págs. 104-105). En el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

En 1924, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, aunque, se desconoce su actuación, y no es hasta el año de 1926 que se expide el Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal, de donde nació la iniciativa para la creación del Primer Tribunal para Menores que se hizo realidad el 9 de junio de 1928 en la administración, el Presidente Plutarco Elías Calles, quien planteó y buscó que las penitenciarías fueran centros de regeneración. Con la Ley sobre prevención Social de la Delincuencia Infantil, también conocida como Ley Villa Michel, por haber sido precisamente el Lic. Primo Villa Michel, quien fungía como Secretario General del Distrito Federal, el que la formulara. Así, quedó bajo la protección directa del Estado, el cual, previo estudio del menor y la observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público. El avance que en materia de legislación de menores representa esta Ley y el calificativo que le otorga el doctor Sergio García Ramírez (1978), al referirse a ella como: “la precursora y notable Ley Villa Michel” (pág. 47).

Luego, en los códigos Penal y de Procedimientos, se estableció que los Tribunales para Menores, quedarían incorporados a la legislación penal. En el Código Penal de 1929, se declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo, a través del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como: reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas; y, finalmente, se promulgó el Código Penal de 1931 que borró graves errores consumados por aquél (Romero, 1981).

Es decir, suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando que esas medidas eran tutelares, con fines orientadores y educativos ampliando éstas a los menores de dieciocho años, que cometían infracciones a las leyes penales. Hasta el año de 1931, los Tribunales para Menores y las Casas de Tratamiento, dependieron del gobierno local del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir de 1932, pasaron al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación (Blanco, 1968, pág. 106).

El 23 de agosto de 1934, entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales, indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada una de las capitales de los estados de la República y en los lugares donde haya un juez de distrito. Ese mismo año, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, que fue sustituido por otro, en 1939 (Blanco, 1968).

En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformas al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965 que señala: “la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores” (Blanco, 1968, pág. 107).

Consejo tutelar

De acuerdo a Celia Blanco Escandón (1968), el 26 de diciembre de 1973 se promulgó la Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal, publicándose en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, siendo reformada el 23 de diciembre del mismo año, para adaptarla a las reformas del artículo 43 de la Constitución, suprimiendo los Territorios Federales. Después de esto, la mayoría de los estados de la República implementaron instituciones similares al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, con la finalidad de someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

Después de las constantes críticas sobre el desamparo que provocaba el excesivo paternalismo de la Ley que crea al Consejo Tutelar de 1974, al permitir una absoluta desprotección de derechos procesales básicos, y de conformidad con una postura garantista, aparece la Ley del Consejo de Menores vigente de 1991. A diferencia de su antecesora, la normatividad vigente incorpora algunos conceptos novedosos, aparece por ejemplo: la figura del defensor; sustituye el término readaptación social por el de adaptación social; incluye directrices y principios derivados de la criminología moderna; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en estado de peligro o estado de riesgo, ya sea para ellos, para su familia o la sociedad sin que hayan cometido una conducta que se adecue a un tipo penal (Blanco, 1968, pág. 108).

En cuanto a los de alta peligrosidad, se crea en 1990, el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con el fin de trasladar a los menores infractores que alteraran el orden y cometieran infracciones graves, y con un bajo nivel de adaptación, en otras palabras, “niños problema”, etiquetados así, porque su conducta alteró negativamente el orden de algún otro centro de internamiento, identificados por una conducta violenta en grado extremo. Se le conoce también como el penal de máxima seguridad para menores, y ellos lo conocen también como “Almolyita (Aguilar, 2012).

En relación a la creación del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas, se contempla la edad penal a los 16 años. Finalmente, el 5 de julio de 1997 se reforman los artículos 71 del Código Penal y 467 del Código de Procedimientos penales para el estado de Zacatecas, elevando la edad penal a los 18 años. No obstante, antes de la reforma al Art. 18 constitucional se encontraban internos, menores entre 6 y 23 años.

Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil

Ahora bien, con la reforma al Artículo 18 constitucional de 2005, en nuestro Estado, se expidió la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, abrogándose con ella, el Código Tutelar para Menores, cumpliendo Zacatecas con lo ordenado por el artículo 18 de la Constitución General de la República.

El Decreto que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden, los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2005), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de dos mil cinco, fue reformado, para quedar como sigue:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deben ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

DISCUSIÓN

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Zacatecas (2006), establece en su exposición de motivos que el internamiento sólo se podrá aplicar a mayores de catorce años y menores de dieciocho años, por conductas calificadas como graves, conforme a un catálogo especial establecido en la ley, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Se incluyen formas alternativas de justicia cuando éstas resulten procedentes; y se excluyen de responsabilidad a los menores de doce años.

Asimismo, en cuanto al Centro de internamiento, establece en su Art. 173, que el Centro es la instancia encargada de la ejecución de las medidas sancionadoras privativas de libertad, tendrá el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y se le denominará “Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil”, cuyo objeto es dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a los adolescentes.

De igual manera, en su Art. 177, menciona que las autoridades de ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras de los adolescentes deberán orientarse y armonizarse con la política general, en materia de protección integral a la niñez y adolescencia a nivel estatal, desarrollada por las autoridades de aplicación. Entonces, cabe preguntar si bajo estas condiciones que predominan en dichos Centros, puede ser rehabilitado el menor o adolescente infractor y lograr su reinserción en sociedad; y si dicha sociedad lo rechaza y no le brinda las oportunidades que requiere para su reintegración, ello provocaría que el adolescente vuelva a delinquir y por consiguiente la reiterancia.

Como se puede observar en los antecedentes históricos, la justicia juvenil sigue desarrollándose a pasos lentos, tratando de adecuar la legislación a los tratados internacionales, ya que, desde los centros correccionales, hasta los consejos tutelares se encuentra una gran disparidad en nuestro país, respecto a edad mínima y máxima en donde menores a partir de los 6 años de edad, se encontraban internos, ello se debía a que los mismos padres los recluían por “incurables”. De igual manera, se encontraban menores por: “estado de peligro”, en situación de calle o “abandono”, vulnerando así, los derechos humanos de los internos. En cuanto a la edad máxima, se internaban a menores entre 16 y 18 años en CERESOS, esto implicaba la convivencia de jóvenes que cometieron delitos menos graves, con aquellos que se encontraban internos por delitos como violación, homicidio, delincuencia organizada, etc.

Asimismo, una gran problemática en nuestro estado, es que existe un solo centro de internamiento que alberga a jóvenes de 58 municipios, éste se encuentra ubicado en el municipio de Villanueva, Zacatecas, provocando con ello, el que sus familiares no visiten de forma constante a dichos internos. Sin embargo, hoy en día los delitos que cometen los jóvenes ya no son infracciones administrativas como lo eran anteriormente. La reforma en donde exime a los jóvenes de entre 12 y 14 años de la posibilidad de ser internados en el Centro de integración juvenil, puede originar un incremento en la infracción de delitos en jóvenes, o bien, ser utilizados por la delincuencia organizada.

REFERENCIAS

1. Aguilar, I. (2012). Informe de Servicio Social realizado en la Comunidad especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón". Tesis de Licenciatura. México: UNAM.
2. Battola, K. E. (2003). Alternativas a la pena de prisión. Aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la justicia Federal. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

3. Blanco, C. (1968). Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores. México: UNAM.
4. Cadavid, T. (junio-diciembre de 1921). Revista Estudio y Trabajo(7-10).
5. Cervantes, J. C. (octubre-diciembre de 2007). Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para adolescentes. Quórum legislativo 91.
6. Decreto que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (12 de diciembre de 2005). Diario Oficial de la Federación.
7. Del Castillo, J. M. (1994). Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano. México: UNAM.
8. Friele, G. E. (2004). El Régimen Penal de Menores en la Argentina: disposición turelar vesus protección integral de los derechos del niño. Revista de Derecho penal, Proceso Penal y Criminología(5/6).
9. García, S. (1978). Legilación penitenciaria y correccional comentada. México: Cárdenas Editor y Distrubuidor.
10. González, J. d., & Reyes, L. A. (enero-abril de 2007). La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Boletín Mexicano de Dereco Comparado(118).
11. Instituto Nacional de Administración Pública. (1999). La organización de la Administración Pública en México. México: Limusa.
12. Ley de justicia para adolescentes para el Estado de Zacatecas. (30 de septiembre de 2006). Periódico Oficial del gobierno de Zacatecas.
13. Reyes, L. A., & González, J. d. (julio-diciembre de 2010). La genealogía de los niños de la calle y su educación en los centros de Internamiento en México. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 8(2).
14. Romero, R. (1981). Tribunales para Menores. Revista Jurídica Veracruzana, XI(2).
15. Soberanes, J. L. (1997). Memorias de la Secretaría de Justicia. México: UNAM.
16. Solís, H. (1986). Justicia de menores (Segunda ed.). México: Porrúa.
17. Villasana, C., & Gómez, R. (10 de octubre de 2018). A 110 años del Tribunal para Menores. El Universal. Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/mochilazo-en-el-tiempo/110-anos-del-tribunal-para-menores>

